

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017-00144-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Ximena Aranda Montano

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el abogado David Mora Hurtado, actuando como apoderado general de la entidad demandante, conforme la escritura pública No. 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada y de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante. Manifiesta que el ejecutado se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales. Renuncia a notificación y término de ejecutoria favorable.

Al respecto, el artículo 461 del CGP dispone:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el sub lite se cumplen con los presupuestos para terminar el proceso por pago total de la obligación, por cuanto no se ha iniciado audiencia de remate, y el apoderado general de la parte demandante tiene facultad para recibir según la escritura pública N° 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud elevada en ese sentido por la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, comunicada con oficio N° C-0920 de 21 de

septiembre de la misma anualidad y el desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución para ser entregado a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 116 del CGP.

En cuanto a la solicitud de desglose del documento en donde conste garantía hipotecaria, el juzgado la negará, en virtud de la inexistencia de la misma en este proceso, cuya naturaleza, valga recordar, es ejecutiva con acción personal.

Finalmente, respecto de la renuncia a términos, no se aceptará por cuanto la solicitud no fue elevada por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado interno N°2017 00144 00, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA XIMENA ARANDA MONTANO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes y demás depósitos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Piendamó, comunicada con oficio N° C-0920 de 21 de septiembre de 2017. Ofíciase.

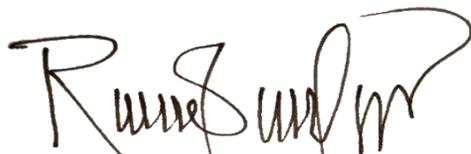
TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose del documento que contiene la garantía hipotecaria, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución, para que sea entregada a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: No acceder a la renuncia de término de notificación de este proveído, por cuanto la solicitud no fue deprecada por ambas partes.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **064** el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario